

ACCIÓN DE TUTELA

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
Medellín

Accionante: Jenny Rosana Garzón Moreno, Cedula: 1013606210

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil. NIT 900003409-7
Universidad Libre NIT 860.013.798-5

Referencia: Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y confianza legítima en el Concurso Antioquia 3.

MEDIDA PROVISIONAL: SI. art. 7 Decreto 2591 de 1991

Yo Jenny Rosana Garzón Moreno CC 1013606210 y actuando en nombre propio en ejercicio de mis derechos y facultades constitucionales, en calidad de participante del Concurso de méritos Antioquia 3, ENTIDAD Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201634 instauo esta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la Institución Universitaria denominada "UNIVERSIDAD LIBRE"; toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria, consagrados en el artículo 23, 29 y 40 de nuestra Carta Magna, respectivamente; teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Primero: Ostento la calidad de ASPIRANTE en el Concurso de méritos Antioquia 3, ENTIDAD Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No.201634 y número de inscripción 834059801.

Segundo: Una vez aprobada la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui citada a presentar las pruebas escritas (FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES) el día 23/11/2025

Tercero: En la presentación de las **pruebas funcionales** observé que muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de estas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión y falta de correspondencia con el manual de funciones y evaluación de contenidos no previstos en los ejes temáticos de la convocatoria.

Cuarto: En la presentación de las **pruebas comportamentales** la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, indujeron a error, por cuanto el cuadernillo oficial entregado a los aspirantes impartió instrucciones expresas y reiteradas sobre la forma en que debían responder los ítems, señalando que se debía **evitar el uso de las opciones extremas (A o E)**, privilegiando las opciones intermedias (B, C o D) para reflejar con mayor fidelidad la realidad de los comportamientos y experiencias de los aspirantes.

Estas instrucciones fueron reforzadas mediante esquemas gráficos y se reiteraron en dos apartados distintos del cuadernillo (páginas 33 y 38), indicando que el uso excesivo de respuestas extremas “refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada” y que las opciones intermedias “permiten expresar mejor las situaciones reales”.

Quinto: La CNSC emitió respuesta negativa a la impugnación, sin un análisis técnico individualizado de cada argumento expuesto, limitándose a afirmaciones genéricas sobre la validez de las preguntas y la discrecionalidad técnica del evaluador.

Dicha respuesta desconoce que la convocatoria es la ley del concurso, omite el estudio normativo invocado (Constitución Política, Decreto 1083 de 2015, jurisprudencia del Consejo de Estado) y no justifica por qué preguntas ambiguas o con doble respuesta válida fueron mantenidas.

La actuación de la CNSC y de la Universidad Libre vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al validar una prueba que no cumple los principios de objetividad, transparencia, legalidad e igualdad.

Sexto: Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal, presenté reclamación frente pruebas funcionales y comportamentales, solicité acceso al material y realicé la ampliación de reclamación correspondiente. Es importante informarle al Juez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió al accionante **visualizar** las preguntas de la prueba de competencias, resultados, y clave de respuesta, dicha autorización fue **limitada**, en tanto **no permitió copiar ni reproducir de manera textual los enunciados ni las opciones de respuesta**.

Durante este espacio usted podrá revisar cómo fue calificada cada conducta. Sin embargo,

 **UNIVERSIDAD LIBRE**
 **CAMINANDO EN LA EXCELENCIA**
 **CNSC**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad

MÓDULO  **ANTIOQUIA**  **ANTIOQUIA**  **ANTIOQUIA**

5 ACCESO A LA PRUEBA DE EJECUCIÓN Y RESULTADOS DEFINITIVOS

no podrá transcribir, ni tomar fotografías del material, ya que sigue siendo confidencial.
Tenga en cuenta que únicamente podrá acceder a su propio material de prueba sin que se pueda conocer el material de las pruebas de otros aspirantes.
El aspirante dispondrá de 30 minutos para acceder al material de su prueba de ejecución. Además, deberá esperar hasta que se realice la toma de huella dactilar y firmar los formatos correspondientes; antes de ello NO podrán retirarse del salón ni del sitio del acceso.

Séptimo: El día 30/01/2026 de la respuesta oficial de la CNSC Y el operador UNIVERSIDAD LIBRE frente a cada una de mis objeciones, para la prueba funcional.

Es de anotar que frente a dicha respuesta ya no procede recurso, **quedando en firme el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales.**



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Tatiana Rojas/ Vanessa Peñaranda

Supervisó: Paula Blanco

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Henry Javela Murcia

Octavo: Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos es excepcional, NO OBSTANTE, existen algunas excepciones:

*“(..)/la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general** de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*
- ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y,*
- iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Como bien se explicará y demostrará, en mi caso se ubica en las excepciones indicadas por la Corte Constitucional para viabilizar la tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales en este concurso de mérito.

Noveno: La respuesta a mi reclamación en relación con las pruebas funcionales, fue GENÉRICA, y no se dio respuesta de fondo a los argumentos que expuse frente a cada pregunta. Si bien “justifican” porqué la clave que ellos ponen es la correcta y la opción escogida por este aspirante no es la correcta, es una respuesta que no incluye los puntos específicos que se solicitaron en la reclamación a cada pregunta, razón por la cual no se da respuesta de fondo, de viola el derecho de petición, se viola el derecho de defensa al no considerar o al menos rebatir los argumentos propios de la accionante, y se da como consecuencia la vulneración al acceso a cargos públicos con base en la igualdad y el mérito, tal y como paso a detallarlo a continuación:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al debido proceso (art. 29 CP).

Derecho a la igualdad (art. 13 CP).

Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40-7 y 125 CP).

Principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Enfoque constitucional

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos debe realizarse exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos y transparentes. Este mandato se articula con los artículos

13 (igualdad), 29 (debido proceso) y 40 numeral 7 (derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos).

La Corte Constitucional ha reiterado que en los concursos de mérito el debido proceso administrativo adquiere una dimensión reforzada, pues de su correcta aplicación depende la efectividad del principio de mérito y la confianza legítima de los aspirantes (Sentencias SU-446 de 2011, SU-913 de 2009, T-340 de 2020).

2. Técnica administrativa y deber de motivación

De conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda actuación administrativa debe estar debidamente motivada, especialmente cuando decide reclamaciones que inciden directamente en derechos fundamentales.

La respuesta de la CNSC a la impugnación presentada por la accionante constituye una motivación aparente, en tanto:

- No analiza individualmente cada argumento formulado.
- Se limita a invocar la supuesta validez técnica general de las pruebas.
- Omite explicar por qué, frente a preguntas con doble respuesta normativamente válida, se opta por mantener una única clave.

El Consejo de Estado ha señalado que existe falsa motivación cuando la administración fundamenta su decisión en supuestos genéricos o abstractos que no responden a la realidad concreta del caso (Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2011-00263-00).

3. La convocatoria como ley del concurso

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido consistentes en afirmar que la convocatoria es la ley del concurso, vinculante para la administración y los aspirantes. Evaluar contenidos no previstos en los ejes temáticos o en el manual de funciones vulnera el principio de legalidad y el debido proceso (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sent. 2014-00036).

4. Jurisprudencia específica sobre procedencia de la tutela

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional en concursos de mérito cuando:

- El medio ordinario no es eficaz.
- Existe riesgo de un perjuicio irremediable.
- Se plantea un problema constitucional autónomo.

En el presente caso, la consolidación de un puntaje definitivo basado en pruebas viciadas configura un perjuicio irremediable, pues afecta de manera directa la posición de la accionante en la lista de elegibles, tornando ineficaz cualquier acción posterior.

Constitución Política: artículos 13, 29, 40 y 125.

Ley 909 de 2004: principios del empleo público y el mérito.

Decreto 1083 de 2015: obligación de evaluar conforme al manual de funciones y al perfil del empleo.

Jurisprudencia del Consejo de Estado: la convocatoria es la ley del concurso y limita la actuación de la administración.

Jurisprudencia constitucional: procedencia excepcional de la tutela en concursos de mérito cuando se vulnera el debido proceso y no existe otro medio eficaz.

IV. DEFECTOS DE LA RESPUESTA DE LA CNSC

La CNSC incurrió en:

- Falta de motivación suficiente.
- Desconocimiento del contenido normativo aplicable.
- Negación del principio de unicidad de respuesta.
- Validación de preguntas por fuera del eje temático.

V. CUADRO DE OBSERVACIONES Y CONTRADICCIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LA CNSC

El siguiente cuadro integra un análisis de cada respuesta emitida por la CNSC, evidenciando su improcedencia jurídica:

Análisis # 1

PREGUNTA IMPUGNADA	ARGUMENTO DEL ASPIRANTE	RESPUESTA DE LA CNSC	REFUTACIÓN JURÍDICA	SOLICITUD
1	Ambigüedad: dos opciones se ajustan a la Ley 909 y D.1083	Señala que solo una es correcta	La CNSC no demuestra por qué excluye la otra opción, pese a que ambas cumplen el criterio normativo, vulnerando el principio de objetividad	Reconocer doble respuesta válida o anular la pregunta
2	Redacción confusa y ambigua	Afirma claridad técnica	La claridad no se presume: la CNSC no controvierte el	Anulación de la pregunta

			argumento lingüístico ni funcional, vulnerando el debido proceso	
3	Opción considerada correcta no se ajusta al D.1083 y D.815	Defiende la respuesta oficial	Se omite análisis normativo comparado; existe más de una opción conforme al marco legal	Reconocer ambigüedad
6	Objetivo permite varias respuestas	Se valida la oficial	La CNSC desconoce que el enunciado habilita múltiples interpretaciones razonables	Anulación
13	No corresponde al manual de funciones ni ejes temáticos	Se afirma pertinencia	La respuesta es genérica y desconoce el manual del empleo específico	Anulación
17	Igual a la anterior	Se niega impugnación	Falta de motivación individualizada	Anulación
19–21	Evaluación de normativa gramatical ajena al cargo	Se considera conocimiento transversal	La convocatoria no incluyó estos contenidos; evaluar por fuera del eje temático vulnera legalidad e igualdad	Anulación
22–23	Normas APA no previstas en la convocatoria	Se consideran implícitas	No existe habilitación implícita en concursos de mérito; la convocatoria es taxativa	Anulación
28–30	Estrategias igualmente válidas	Se defiende una sola	Se desconoce que la gestión pública admite diversas estrategias técnicas válidas	Reconocer doble respuesta
37–39	Dos opciones con mismo	Se valida una	La diferencia meramente	Anulación

	contenido funcional		redaccional elimina equivalencia funcional	no la	
--	---------------------	--	---	----------	--

VI. PRETENSIONES

- Amparar los derechos fundamentales vulnerados.
- Ordenar la revisión integral y motivada de las preguntas impugnadas.
- Disponer la anulación o el reconocimiento de doble respuesta válida en las preguntas señaladas.
- Adoptar las medidas necesarias para restablecer el mérito y la igualdad en el proceso.

VII. PRUEBAS

Oficio de impugnación presentado ante la CNSC.

Respuesta emitida por la CNSC.

Convocatoria Concurso Antioquia 3.

Manual de funciones del empleo OPEC correspondiente.

Decimo: En caso de que no se acepten las pretensiones anteriores, solicito que se **suspenda temporalmente el desarrollo del** Concurso de méritos Antioquia 3, empleo 21902326, ENTIDAD Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201634 por un período de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la **etapa de publicación de resultados preliminares de verificación de antecedentes**, a fin de permitir la **interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** correspondiente, y evitar que se **conformen listas de elegibles o se realicen nombramientos** derivados de las pruebas cuestionadas.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela relatando los mismos hechos y conculcando los mismos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía
- Reclamación correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales
- Respuesta definitiva a reclamación del 30/01/2026
- Manual de funciones

NOTIFICACIONES:**Accionante:**

Jenny Rosana Garzón Moreno
correo Angelblack8908@gmail.com
Jennygarzon2023@gmail.com

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Agradezco la protección de mis derechos fundamentales

Jenny Rosana Garzón Moreno
C.C: 1013606210
Celular: 3228256544

Medellin, 13 de enero de 2026

Señores Comisiona Nacional Del Servicio Civil

Concurso Antioquia#

Asunto: Impugnación de Preguntas del Concurso Antioquia 3 OPEC 201634

Yo Jenny Rosana Garzon Moreno, identificada con numero de cedula 1013606210 como aspirante inscrita en el Concurso Antioquia 3, de manera respetuosa presento impugnación frente a las siguientes preguntas formuladas en la prueba, por razones que expongo a continuación:

PREGUNTAS DE LA PRUEBA FUNCIONAL

- La pregunta No 1 se impugna debido a que presenta ambigüedad, ya que dos de las opciones de respuesta se ajustan al contenido normativo aplicable. Conforme a la Ley 909 de 2004 y al Decreto 1083 de 2015, tanto la opción C como la opción B cumplen con el criterio señalado en el enunciado, lo que vulnera el principio de claridad y unicidad de respuestas exigido en los procesos de selección por mérito.
- La pregunta No 2 se impugna debido a que el enunciado presenta una redacción confusa y ambigua, lo que permite múltiples interpretaciones razonables por parte del aspirante. Esta situación impide identificar con claridad una respuesta correcta, vulnerado el principio de transparencia y objetividad del Concurso Antioquia 3 .
- La pregunta N° 3 se impugna porque la respuesta A si bien es considerada como correcta no se ajusta al Decreto 1083 de 2015 y al decreto 815 de 2018 el cual establece los criterios en las competencias funcionales al cargo. Adicionalmente, la opción C también cumple con el criterio normativo, lo que genera ambigüedad y vulnera el principio de objetividad de los procesos de selección.
- La pregunta N° 6 se impugna debido a que el enunciado presenta una redacción confusa y ambigua, lo que permite múltiples interpretaciones razonables por parte del aspirante. Esta situación impide identificar con claridad una respuesta correcta, vulnerado el principio de transparencia y

objetividad del Concurso Antioquia 3. puesto a que En el contenido del enunciado señala el objetivo que debe tener el profesional permitiendo así tomar como opción varias respuestas.

- La pregunta N° 13 del Concurso del Antioquia la Impugno, dado que la respuesta señalada como correcta no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015. Adicionalmente, el contenido de la pregunta no corresponde a las funciones establecidas en el manual del empleo identificado con la OPEC y tampoco estaba establecida en los ejes temáticos.
- La pregunta No 17 del Concurso del Antioquia la Impugno, dado que la respuesta señalada como correcta no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015. Adicionalmente, el contenido de la pregunta no corresponde a las funciones establecidas en el manual del empleo identificado con la OPEC y tampoco estaba establecida en los ejes temáticos.
- La pregunta No 19 la impugno porque piden tener normativa gramatical, esta pregunta se impugna puesto a que el contenido evaluado no guarda relación con las funciones del empleo identificado en la OPEC, según el manual de funciones vigente. En consecuencia, la pregunta excede el alcance del eje temático definido para el cargo, afectando el principio de pertinencia de la evaluación. Evaluar conocimientos no previstos expresamente en el eje temático genera una desventaja injustificada para los aspirantes y rompe la igualdad de condiciones.
- La pregunta No 20 la impugno porque piden tener normativa gramatical, esta pregunta se impugna puesto a que el contenido evaluado no guarda relación con las funciones del empleo identificado en la OPEC, según el manual de funciones vigente. En consecuencia, la pregunta excede el alcance del eje temático definido para el cargo, afectando el principio de pertinencia de la evaluación. Evaluar conocimientos no previstos expresamente en el eje temático genera una desventaja injustificada para los aspirantes y rompe la igualdad de condiciones.
- La pregunta No 21 la impugno porque piden tener normativa gramatical, esta pregunta se impugna puesto a que el contenido evaluado no guarda relación con las funciones del empleo identificado en la OPEC, según el manual de funciones vigente. En consecuencia, la pregunta excede el alcance del eje temático definido para el cargo, afectando el principio de pertinencia de la evaluación. Evaluar conocimientos no previstos expresamente en el eje temático genera una desventaja injustificada para los aspirantes y rompe la igualdad de condiciones.

- La pregunta No 22 en la prueba escrita se incluyó preguntas relacionadas con el uso y aplicación de las Normas APA, contenido que no se encuentra contemplado dentro del eje temático ni en los contenidos programáticos definidos en la convocatoria para el empleo al cual me postule. La presente impugnación se fundamenta en que la pregunta mencionada vulnera el principio de legalidad y el debido proceso, toda vez que: (1) la convocatoria es la ley del concurso, tal como lo ha señalado reiteradamente el consejo de Estado, (2) el Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 125 de la constitución política, exige que los procesos de selección se desarrollen con base en los principios de mérito, transparencia e igualdad. (3) Evaluar conocimientos no previstos expresamente en el eje temático genera una desventaja injustificada para los aspirantes y rompe la igualdad de condiciones. (4) Las Normas APA constituyen un conocimiento técnico específico que requiere preparación previa y no puede presumirse como implícito si no fue señalado expresamente en los contenidos del eje temático evaluables. Teniendo en cuenta lo anterior solicito de la manera más respetuosa evaluar e impugnar estas dos preguntas.
- la pregunta No 23 en la prueba escrita se incluyó preguntas relacionadas con el uso y aplicación de las Normas APA, contenido que no se encuentra contemplado dentro del eje temático ni en los contenidos programáticos definidos en la convocatoria para el empleo al cual me postule. La presente impugnación se fundamenta en que la pregunta mencionada vulnera el principio de legalidad y el debido proceso, toda vez que: (1) la convocatoria es la ley del concurso, tal como lo ha señalado reiteradamente el consejo de Estado, (2) el Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 125 de la constitución política, exige que los procesos de selección se desarrollen con base en los principios de mérito, transparencia e igualdad. (3) Evaluar conocimientos no previstos expresamente en el eje temático genera una desventaja injustificada para los aspirantes y rompe la igualdad de condiciones. (4) Las Normas APA constituyen un conocimiento técnico específico que requiere preparación previa y no puede presumirse como implícito si no fue señalado expresamente en los contenidos del eje temático evaluables. Teniendo en cuenta lo anterior solicito de la manera más respetuosa evaluar e impugnar estas dos preguntas.
- Para la pregunta No 28 plantea la selección de una estrategia que se debe tomar frente al caso para la realización de un diagnóstico en el marco de las funciones del cargo. La opción considerada correcta por la CNSC resulta válida; sin embargo, la opción que yo seleccione también constituye una estrategia adecuada, técnicamente correcta y jurídicamente válida para el

cumplimiento de dicha función. Puesto a que la opción seleccionada por mi: (1) permite identificar, analizar y caracterizar una situación objeto de diagnóstico, (2) Contribuye al cumplimiento de las funciones del cargo, orientadas a la planeación, análisis y toma de decisiones, (3) se enmarca dentro de las practicas aceptadas de la gestión pública, donde los diagnósticos pueden realizarse mediante diversas estrategias, dependiendo del contexto institucional y territorial. En este sentido la pregunta presenta mas de una respuesta correcta, lo cual vulnera el principio de objetividad de la prueba, el debido proceso como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de igualdad entre aspirantes. por lo anterior solicito se reconozca que la pregunta presenta doble respuesta valida al ser ambas coherentes con las funciones del cargo y la normatividad vigente.

- Para la pregunta No 30 plantea la selección de una estrategia que se debe tomar frente al caso para la realización de un diagnóstico en el marco de las funciones del cargo. La opción considerada correcta por la CNSC resulta valida; sin embargo, la opción que yo seleccione también constituye una estrategia adecuada, técnicamente correcta y jurídicamente válida para el cumplimiento de dicha función. Puesto a que la opción seleccionada por mi: (1) permite identificar, analizar y caracterizar una situación objeto de diagnóstico, (2) Contribuye al cumplimiento de las funciones del cargo, orientadas a la planeación, análisis y toma de decisiones, (3) se enmarca dentro de las practicas aceptadas de la gestión pública, donde los diagnósticos pueden realizarse mediante diversas estrategias, dependiendo del contexto institucional y territorial. En este sentido la pregunta presenta más de una respuesta correcta, lo cual vulnera el principio de objetividad de la prueba, el debido proceso como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de igualdad entre aspirantes. por lo anterior solicito se reconozca que la pregunta presenta doble respuesta valida al ser ambas coherentes con las funciones del cargo y la normatividad vigente.
- La pregunta No 37 solicito impugnación ya que al ser evaluada solicita identificar una respuesta relacionada con la aplicación de criterios técnicos y funcionales en el ejercicio del cargo, no obstante, se evidencia que dos opciones de respuesta desarrollan el mismo contenido funcional utilizando una redacción diferente, pero manteniendo el sentido, el alcance y la finalidad. Las dos opciones de respuesta se fundamentan en el mismo criterio técnico siendo totalmente ambigua, se cumplen la misma funcionalidad dentro del ejercicio del cargo de acuerdo al decreto 1083 de 2015, responde al mismo principio de objetividad y se ajustan a los ejes temáticos definidos por la convocatoria. Lo anterior afecta la objetividad de la

prueba. De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, el acceso a los cargos públicos debe garantizar el mérito y la igualdad. Así mismo, el artículo 29 constitucional consagra el debido proceso, el cual resulta vulnerado cuando una prueba de selección no es clara ni objetiva. El Decreto 1083 de 2015 establece que las funciones del empleo deben evaluarse conforme al manual de funciones y perfil profesional. Dado que ambas opciones se ajustan a las funciones del cargo y al perfil profesional exigido solicito reconocer que la pregunta presenta ambigüedad, al existir dos respuestas correctas con igual validez técnica y funcional.

- La pregunta No. 38 debe ser objeto de impugnación, dado que al momento de su evaluación se solicita identificar una respuesta vinculada con la aplicación de criterios técnicos y funcionales propios del ejercicio del cargo. Sin embargo, se evidencia que dos de las opciones propuestas desarrollan exactamente el mismo contenido funcional, diferenciándose únicamente en la redacción, pero manteniendo idéntico sentido, alcance y finalidad. Ambas alternativas parten del mismo criterio técnico, lo que genera ambigüedad en la prueba, pues cumplen la misma función dentro del ejercicio del cargo conforme al Decreto 1083 de 2015. De esta manera, responden al principio de objetividad y se ajustan a los ejes temáticos definidos en la convocatoria, lo que afecta directamente la claridad y objetividad del examen. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, el acceso a los cargos públicos debe garantizarse bajo los principios de mérito e igualdad. Asimismo, el artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, el cual se ve vulnerado cuando una prueba de selección no es precisa ni objetiva. El Decreto 1083 de 2015 establece que las funciones del empleo deben evaluarse conforme al manual de funciones y al perfil profesional exigido. En consecuencia, al existir dos respuestas técnicamente válidas y funcionalmente equivalentes, solicito se reconozca la ambigüedad de la pregunta No. 38, dado que esta situación compromete la objetividad y transparencia del proceso de selección.
- La pregunta No. 39 solicito impugnación porque resulta ambigua, pues dos opciones de respuesta expresan el mismo criterio técnico y funcional, diferenciándose únicamente en la redacción, lo que afecta la objetividad de la prueba. Conforme al artículo 125 de la Constitución Política, el acceso a los cargos públicos debe garantizar mérito e igualdad, y el artículo 29 consagra el debido proceso, vulnerado cuando una evaluación no es clara ni precisa. El Decreto 1083 de 2015 establece que las funciones del empleo deben evaluarse según el manual de funciones y el perfil profesional; en este caso, ambas alternativas cumplen con dichos parámetros, generando dos respuestas igualmente válidas. Por lo tanto, solicito se reconozca la

ambigüedad de la pregunta y se adopten las medidas correctivas correspondientes para salvaguardar la transparencia y objetividad del proceso de selección.

- Pregunta N° 61 solicitud de Impugnación ya que en la prueba se incluyo unas preguntas relacionadas con micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME). No obstante, dicho tema no fue contemplado dentro de los ejes temáticos establecidos en la convocatoria, ni se encuentra relacionado en el manual específico de funciones, ni en la OPEC del cargo al cual me postule. La inclusión de esta pregunta desconoce que la convocatoria constituye la ley del concurso, conforme a la jurisprudencia reiterada del consejo de estado. Evaluar un tema que no fue anunciado previamente vulnera el derecho al debido proceso (art 29 de la constitución política) y afecta el principio de igualdad y merito consagrado en el artículo 125 constitucional. En el decreto 1083 de 2015 establece que los procesos de selección deben diseñarse y ejecutarse con base en las funciones del empleo definidas. En este caso, el tema MIPYME no guarda relación directa con las funciones del cargo, ni con las competencias definidas en la OPEC, razón por la cual no podría ser objeto de evaluación.
- La pregunta No 62 presento impugnación frente a esta pregunta incluida en la prueba relacionada con el tema MIPYME, por constituir una vulneración directa al marco normativo que rige los procesos de selección por merito, conforme a lo argumentos que expongo a continuación: (1) dicho contenido no se encuentra contemplado en los ejes temáticos definidos en la convocatoria, en el manual de funciones específico y competencias laborales del empleo y la OPEC del cargo al cual me postule. En estos documentos delimitan de manera taxativa y obligatoria el alcance del conocimiento evaluable dentro del proceso de selección. La inclusión de una pregunta sobre MIPYME, sin respaldo en los ejes temáticos, el manual de funciones ni en la OPEC, configura una extralimitación de la facultad evaluadora quebrantando el principio de legalidad que rige el proceso de selección. Teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015 solicitó declarar la improcedencia de esta pregunta relacionada con MIPYME por no encontrarse prevista en los ejes temáticos, en el manual de funciones y en la OPEC.
- La pregunta No 63 presento impugnación frente a esta pregunta incluida en la prueba relacionada con el tema MIPYME, por constituir una vulneración directa al marco normativo que rige los procesos de selección por merito, conforme a lo argumentos que expongo a continuación: (1) dicho contenido no se encuentra contemplado en los ejes temáticos definidos en la convocatoria, en el manual de funciones específico y competencias laborales

del empleo y la OPEC del cargo al cual me postule. En estos documentos delimitan de manera taxativa y obligatoria el alcance del conocimiento evaluable dentro del proceso de selección. La inclusión de una pregunta sobre MIPYME, sin respaldo en los ejes temáticos, el manual de funciones ni en la OPEC, configura una extralimitación de la facultad evaluadora quebrantando el principio de legalidad que rige el proceso de selección. Teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015 solicito declarar la improcedencia de esta pregunta relacionada con MIPYME por no encontrarse prevista en los ejes temáticos, en el manual de funciones y en la OPEC.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del Concurso de Méritos Antioquia 3, revise integralmente la pregunta impugnada y su respectiva clave de respuesta, toda vez que presenta ambigüedades e imprecisiones que afectan los principios de mérito, legalidad, transparencia, objetividad e igualdad, pilares del sistema de carrera administrativa.

La formulación de la pregunta no permite una interpretación única, clara y objetiva conforme al marco normativo vigente, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad de condiciones entre los aspirantes, en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y las reglas establecidas en la convocatoria que rige el Concurso Antioquia 3.

En consecuencia, solicito se adopten las medidas correspondientes, ya sea mediante la anulación de la pregunta o la validación de las respuestas técnicamente procedentes, con el fin de garantizar una evaluación justa, objetiva y ajustada a derecho.

Cordialmente.

Jenny Rosana Garzon Moreno

Celular 3228256544

Jennygarzon0707@gmail.com

Angelblack8908@gmail.com

Jenny.garzon.@medellin.gov.co



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

JENNY ROSANA GARZÓN MORENO

Inscripción: 834059801

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1239356171

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación por resultados de la prueba”

“Respetuosamente me permito presentar reclamación formal frente a los resultados obtenidos en la prueba por conocimientos, competencias funcionales, comportamentales. La presente reclamación se fundamenta en los siguientes hechos: 1. Al revisar los resultados publicados, se evidencia un puntaje de 36.6 el cual considero no refleja de manera adecuada mi desempeño en la prueba. 2. Durante el desarrollo del examen respondí de forma coherente y conforme a los conocimientos y experiencia exigidos para el cargo al cual aspiro. 3. Solicito se verifique la correcta calificación de la prueba y el puntaje asignado, teniendo en cuenta los criterios de evaluación establecidos puesto a que el mínimo probatorio es de 65 en las funcionales la cual cumplo. Por lo anterior, solicito respetuosamente: La revisión detallada de mi prueba y de su respectiva calificación y se me informe de manera clara y motivada el resultado definitivo, indicando los criterios de calificación”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“(...) La formulación de la pregunta no permite una interpretación única, clara y objetiva conforme al marco normativo vigente, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad de condiciones entre los aspirantes, en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y las reglas establecidas en la convocatoria que rige el Concurso Antioquia 3. En consecuencia, solicito se adopten las medidas correspondientes, ya sea mediante la anulación de la pregunta o la validación de las respuestas técnicamente procedentes, con el fin de garantizar una evaluación justa, objetiva y ajustada a derecho (...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente al proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	31
n_k: Total de ítems en la prueba	66

Por lo anterior, su puntuación es:

61.06

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

2. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba “(...) Solicito se verifique la correcta calificación de la prueba (...)”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	61.06

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones

3. Para atender su solicitud sobre las preguntas 1, 2, 3, 6, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 30, 37, 38, 39, 61, 62, y 63, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
1	C	es correcta, porque la competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales recae en el Concejo Municipal, como órgano colegiado de representación política local. Esta autorización se da mediante acuerdo municipal, y posteriormente el alcalde puede proceder con la constitución de la empresa. - Constitución Política, artículo 313, numeral 6: El Concejo Municipal tiene la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer funciones propias de la administración local. - Ley 136 de 1994, artículo 32: Reitera que el Concejo debe autorizar la creación de empresas públicas municipales. - Ley 489 de 1998, artículo 85: Establece que las entidades territoriales pueden crear empresas públicas, pero deben hacerlo conforme a las normas	B	es incorrecta, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de vigilancia, inspección y control, pero no tiene competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales. Su rol se activa una vez las empresas están constituidas y operando. - Ley 142 de 1994, artículo 73: Define las funciones de la Superintendencia, entre ellas la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos. - Ley 489 de 1998, artículo 85: La creación de empresas públicas es una competencia de los entes territoriales, no de los entes de control. Confundir el rol de vigilancia con el de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		que regulan su organización interna. Esta opción refleja una comprensión adecuada de la autonomía municipal y la distribución de competencias entre los órganos del poder público local.		autorización implica desconocer la estructura de competencias del Estado colombiano. La Superintendencia puede intervenir en casos de incumplimiento, pero no participa en el proceso de creación de empresas públicas.
2	C	es correcta, porque la Asociación de Municipios es una figura prevista en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011, que permite a dos o más municipios asociarse voluntariamente para la prestación conjunta de servicios públicos, ejecución de obras, y desarrollo de funciones administrativas. Esta figura es especialmente útil en contextos de baja capacidad fiscal y dispersión territorial, como el descrito en el caso. Además, la Ley 136 de 1994, artículo 148, establece que los municipios pueden asociarse para cumplir funciones administrativas comunes, lo que refuerza su viabilidad. La asociación permite autonomía administrativa, personalidad jurídica propia, y puede recibir	A	es incorrecta, porque las RAP están reguladas por el artículo 12 de la Ley 1454 de 2011 y son figuras de articulación entre departamentos, no entre municipios. Su objetivo es la planificación regional a gran escala, y su creación requiere aprobación de las Asambleas Departamentales. En este caso, el municipio mencionado busca asociarse con otros municipios, no con departamentos, lo que hace jurídicamente inviable la figura de RAP para resolver el problema planteado. Además, las RAP no tienen competencia directa en la prestación de servicios públicos municipales ni en

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) si cumple con los requisitos establecidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1051 de 2001, ha reconocido la legitimidad de estas asociaciones como mecanismos de fortalecimiento territorial sin que se afecte la autonomía de los entes asociados.		la ejecución de obras locales.
3	B	es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiadas con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el uso de los recursos del SGP.	C	es incorrecta, porque esta afirmación contradice el marco normativo vigente. El transporte de pacientes no está incluido entre las actividades financiadas con recursos del SGP, y su ejecución con cargo a estos recursos constituye un uso indebido que puede ser objeto de hallazgo fiscal. De acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, TÍTULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				transporte como actividad financiable. Así mismo, la Contraloría General de la República, en sus auditorías ha reiterado que el uso de recursos del SGP para transporte de pacientes configura hallazgo fiscal, al no estar contemplado en la destinación específica.
6	A	es correcta, porque recomendar la reformulación del programa, incorporando diagnóstico, línea base, indicadores y articulación con el Plan Plurianual de Inversiones y el Plan Departamental de Agua, antes de su inclusión definitiva en el Plan de Desarrollo, es la única alternativa que se ajusta plenamente al marco legal y técnico vigente. La Ley 152 de 1994, en su artículo 3, establece que los planes de desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio. Además, exige que cada programa incluya metas, indicadores y líneas base que permitan su seguimiento y	B	es incorrecta, porque es jurídicamente improcedente y técnicamente descartable. El artículo 6 de la Ley 152 de 1994 establece que el CTP tiene funciones de análisis y recomendación sobre el Plan de Desarrollo, pero no tiene competencia para aprobar programas. La aprobación del Plan corresponde al Concejo Municipal, conforme al artículo 313 de la Constitución Política. Solicitar al CTP una *aprobación* excede sus funciones y distorsiona el proceso de planeación participativa. Además, aunque la voluntad política del alcalde y la urgencia social son

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		evaluación. Incluir un programa sin estos elementos compromete la eficacia de la planeación y vulnera el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 5 de la misma ley señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal. Si el programa no está incluido en el PPI, no podrá ejecutarse legalmente ni contar con recursos asignados. Además, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 10, establece que los niveles de gobierno deben coordinar sus acciones bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, lo que obliga a articular el programa con el Plan Departamental de Agua. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 152 reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación. Ignorar sus observaciones debilita la legitimidad del proceso de		elementos relevantes, no pueden sustituir el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos por la ley. Incluir un programa sin diagnóstico, sin línea base, sin indicadores y sin respaldo presupuestal vulnera el artículo 3 de la Ley 152, que exige rigor técnico en la formulación de los planes. También contradice el artículo 5 de la misma ley, que establece la necesidad de coherencia entre el Plan de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones. Por otra parte, ignorar la articulación con el Plan Departamental de Agua vulnera el principio de concurrencia establecido en el artículo 288 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		planeación y contraviene el principio de participación democrática.		
13	C	es correcta, porque, ante la tarea de identificar qué tipo tiene las herramientas con la calificación total más alta en las tres primeras semanas, el evaluado logra dividir la situación analizada en partes e identificar la conclusión basada en la evidencia, señalando correctamente que el tipo S es el que cuenta con las herramientas de mayor calificación total en el tiempo indicado, tal como se presenta a continuación: H.1(R): 2-4-6 = 12 H.2(S): 8-6-8 = 22. Segundo puntaje más alto H.3(T): 6-6-6 = 18 H.4(S): 8-8-8 = 24. Primer puntaje más alto H.5(R): 6-8-6 = 20 H.6(T): 2-4-6 = 12 Así, el tipo S presenta las herramientas con las calificaciones totales más altas. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender	A	es incorrecta, porque, ante la tarea de identificar qué tipo tiene las herramientas con la calificación total más alta en las tres primeras semanas, el evaluado no logra dividir la situación analizada en partes e identificar la conclusión basada en la evidencia, señalando de manera incorrecta que el tipo R es el que cuenta con las herramientas de mayor calificación total en el tiempo indicado, lo cual es contrario a lo que evidencian los datos, que el tipo con esta característica es S, tal como se presenta a continuación: H.1(R): 2-4-6 = 12 H.2(S): 8-6-8 = 22. Segundo puntaje más alto H.3(T): 6-6-6 = 18 H.4(S): 8-8-8 = 24. Primer puntaje más alto H.5(R): 6-8-6 = 20 H.6(T): 2-4-6 = 12 Así, los puntajes totales de las herramientas del tipo R son menores a los puntajes totales de las herramientas del tipo S. Por lo anterior,



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		no se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, tampoco se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
17	A	es correcta, porque, ante la tarea de identificar en cuántos programas aparece al menos un indicador que combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativa), el profesional descompone el conjunto de datos por programa y examina la presencia de esa combinación específica. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta Programa 4: CMQ* – NAC – RBC → Se presenta * Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta Solo en el Programa 4 se encuentra el indicador con cumplimiento *C* y medición cualitativa *Q* (CMQ). Por lo tanto, el profesional identifica correctamente que en un programa se tiene esa combinación de características definidas. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de	B	es incorrecta, porque, al analizar en cuántos programas se presenta la combinación de nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativa), el evaluado no logra descomponer la situación ni analizarla correctamente, por lo que omite la única evidencia existente y sostiene que ningún programa la registra. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta Programa 4: CMQ – NAC – RBC → Se presenta * Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta Solo el Programa 4 presenta la combinación solicitada. Por lo tanto, la afirmación de que ningún programa presenta esta condición es incorrecta. Por lo anterior, no se evidencia el



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite descomponer un problema complejo en partes manejables, identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos y llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de descomponer la información, examinar sus componentes y usar esa comprensión para inferir correctamente fenómenos o tendencias. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un sistema o conjunto de datos en sus componentes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) articular cómo se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, porque el evaluado no identifica con precisión el patrón específico dentro del conjunto de datos ni compara adecuadamente su presencia relativa entre los programas, lo que impide llegar a una conclusión correctamente fundamentada. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, tampoco se refleja la definición del pensamiento analítico como el proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer la información, (2) examinar sus características, y (3) articular cómo se relacionan las partes con el todo (Brandt & Lorié, 2024).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
19	A	es correcta, porque la regla de acentuación establece que las palabras agudas llevan tilde solo si terminan en vocal, n o s, y esta norma es obligatoria en el sistema ortográfico del español. *Las palabras agudas llevan tilde si terminan en vocal o en consonante n o s* (RAE, s. f., Tilde).	B	es incorrecta, porque la opción afirma que los monosílabos llevan tilde para marcar la voz, lo cual es erróneo, ya que la norma indica que los monosílabos NO se tildan, salvo en los casos de tilde diacrítica. *Los monosílabos NO se tildan nunca, salvo en los casos de tilde diacrítica* (RAE, s. f., Tilde).
20	C	es correcta, porque el término francoestadounidense está formado como palabra compuesta, uniendo el lexema franco- y el derivado estadounidense en una sola unidad. Se justifica porque la RAE afirma: *Muchos compuestos se forman a partir de derivados, como en francoestadounidense* (RAE, Otros aspectos de la estructura de las palabras compuestas).	A	es incorrecta, porque franco estadounidense escrito en dos palabras NO constituye un compuesto, sino una secuencia de adjetivos yuxtapuestos, lo cual NO cumple con la unidad morfológica que exige una palabra compuesta. Se justifica porque la RAE explica: *Los compuestos constituyen unidades léxicas en las que se integran dos o más lexemas* (RAE, Otros aspectos de la estructura de las palabras compuestas).
21	A	es correcta, porque la concordancia normativa se aplica de manera obligatoria	B	es incorrecta, porque los adverbios y preposiciones son palabras invariables,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		en número y persona, especialmente entre el sujeto y el verbo, y también en género y número entre sustantivos y adjetivos. Se justifica porque la RAE indica: *El principio general de la concordancia en español consiste en la coincidencia obligada de ciertos accidentes gramaticales (género, número y persona) entre distintos elementos variables de la oración* (RAE, s. f., Concordancia).		por lo que NO pueden establecer concordancia gramatical alguna. Se justifica porque la RAE aclara: *La concordancia es un procedimiento morfológico que afecta a las palabras variables* (RAE, s. f., Concordancia).
22	A	es correcta, porque al escribir el apellido del autor seguido del año entre paréntesis, se sigue el modelo de cita parentética que el manual ejemplifica: *Ejemplo: (Quintero, 2020)*, dejando claro que *los datos de autor y fecha aparecen entre paréntesis* (Centro de Escritura Javeriano, 2020, p. 12).	C	es incorrecta, porque al incluir el nombre completo del autor y el título del libro en la cita del texto, trasladas datos que no van en la cita en texto: el manual señala que *En el Estilo APA se usa el sistema Autor-Fecha ... y los datos completos de las fuentes en el apartado de referencias* (Centro de Escritura Javeriano, 2020, p. 12).
23	B	es correcta, porque clasificar las referencias alfabéticamente por el apellido del primer autor responde a la norma descrita en el manual. El texto indica de manera	A	es incorrecta, porque ordenar las referencias según la extensión de páginas de cada libro NO tiene fundamento en las reglas de citación. El

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		explicita que *todas las referencias se presentan en orden alfabético de acuerdo con el primer apellido del autor* (Pontificia Universidad Javeriana, s. f., p. 42).		manual explica que *la organización de la lista de referencias corresponde únicamente al orden alfabético por apellido* (Pontificia Universidad Javeriana, s. f., p. 42).
28	A	es correcta, porque el desarrollo de diagnósticos aplicando instrumentos oficiales, articulando los referentes normativos del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y vinculando los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo garantiza la legalidad, la pertinencia técnica y la coherencia con el marco normativo colombiano. A saber: se cumple con la Constitución Política de 1991, que en su artículo 67 establece la educación como un servicio público bajo la dirección del Estado; la Ley 115 de 1994, que en sus artículos 5 y 76 a 78 dispone cómo la organización del servicio educativo debe responder a los fines nacionales y orientarse por los lineamientos del MEN; el Decreto 1075 de 2015 que en la Parte 3, Libro 3, Título 5 señala que los procesos de planeación educativa	C	es incorrecta, porque diseñar diagnósticos únicamente con criterios locales, desvinculando los referentes normativos del MEN y excluyendo los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, contradice la normatividad vigente. A saber: la Constitución de 1991, que en su artículo 67 establece la educación como un servicio público, bajo dirección del Estado, que garantiza la calidad y la cobertura; la Ley 115 de 1994, que en sus artículos 5 y 79 dispone cómo los procesos educativos deben responder a los fines del Estado colombiano y que la planeación del servicio educativo debe ajustarse a las directrices del MEN; el Decreto 1075 de 2015, que ordena la planeación educativa territorial orientada por los



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		territorial deben articularse con las políticas nacionales y lineamientos curriculares como marco técnico y legal; y la Ley 152 de 1994, que en sus artículos 3, 6 y 39 ordena que todos los programas, proyectos e inversiones se alineen con los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, asegurando así la coherencia institucional y normativa requerida.		lineamientos del MEN y articulada con la política educativa nacional; y la Ley 152 de 1994, que en su artículo 3 exige que todo diagnóstico, plan o proyecto guarde coherencia con los objetivos y metas del PND. En consecuencia, esta opción desconoce mandatos constitucionales y legales, comprometiendo la legalidad, pertinencia y validez del proceso.
30	C	es correcta, porque responde al mandato constitucional y legal de garantizar la participación activa, democrática y plural en los procesos educativos. La Constitución Política de 1991, en sus artículos 68 y 270, establece la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la educación, y la obligatoriedad del control social sobre la gestión pública. También la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en sus artículos 5, 6, 142 y 148, reconoce la participación de la comunidad educativa — familias, docentes, estudiantes	A	es incorrecta, porque restringe la participación solo a directivos y profesionales docentes, omitiendo a las familias. Esto contraviene el artículo 68 de la Constitución y los artículos 5 y 142 de la Ley 115 de 1994, que obligan a reconocer a la comunidad educativa como un conjunto amplio y diverso. Asimismo, vulnera lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8 establece la prevalencia del interés superior del niño, el cual implica escuchar y vincular a su



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		y directivos— como principio fundamental para la planeación y el mejoramiento de la calidad. A su vez, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), artículos 7, 8 y 41, refuerza el derecho de los niños a una educación con participación de la familia y de la comunidad en los procesos que los afectan. De manera complementaria, la Resolución 02454 de 2010 del MEN, en el marco de la política de educación inicial, establece lineamientos para que las familias y los agentes educativos participen en la construcción de proyectos pedagógicos pertinentes y coherentes con el enfoque de calidad integral. Por ello, la generación de espacios de diálogo con familias, docentes y directivos es la alternativa que asegura la inclusión efectiva y legalmente exigida.		entorno familiar y educativo en las decisiones que incidan en su desarrollo. La exclusión de familias en los procesos de control social desconoce también el artículo 270 de la Constitución, que otorga a los ciudadanos, incluidos padres de familia, la potestad de vigilar la gestión pública.
37	A	es correcta, porque la responsabilidad de la primera línea de defensa consiste en monitorear las medidas recomendadas de control interno (controles del día a día) ejecutados por el equipo de trabajo, junto con los	B	es incorrecta, porque esta línea de defensa está a cargo de la Alta Dirección y el comité institucional de coordinación de control interno, este nivel analiza los riesgos y amenazas institucionales al



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		controles de la gerencia operativa y el mantenimiento efectivo de los controles internos entre otros. Lo anterior según la Guía de auditoría interna basada en riesgos para entidades públicas. Versión 4 de julio de 2020. Pág. 21.		cumplimiento de los planes estratégicos, tendrá la responsabilidad de definir el marco general para la gestión del riesgo (política de administración del riesgo) y garantiza el cumplimiento de los planes de la entidad. Por lo tanto, NO son responsables por la ejecución de las medidas de control interno. Lo anterior según la Guía de auditoría interna basada en riesgos para entidades públicas. Versión 4 de julio de 2020. Pág. 21.
38	A	es correcta, porque las auditorías de seguimiento son aquellas realizadas frente al cumplimiento y efectividad de las acciones correctivas producto de auditorías anteriores. Lo anterior según la Guía de auditoría interna basada en riesgos para entidades públicas. Versión 4 de julio de 2020. Pág. 52.	C	es incorrecta, porque las auditorías internas de cumplimiento se encuentran dispuestas por una regulación externa a la entidad, se focalizan en factores críticos de éxito identificados desde el Gobierno nacional y el legislador e, igualmente, son basadas en riesgos. Por lo tanto, su objetivo NO es hacer seguimiento ya que son aquellas realizadas frente al cumplimiento y efectividad de las acciones correctivas producto de



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				auditorías anteriores. Lo anterior según la Guía de auditoría interna basada en riesgos para entidades públicas. Versión 4 de julio de 2020. Pág. 52.
39	B	es correcta, porque la corrección va directamente al efecto del problema y lo soluciona de manera puntual y transitoria, NO garantiza que NO se vuelva a repetir el problema porque NO analiza las causas del mismo. Lo anterior según la Guía *Cómo generar un plan de acción para solucionar una no conformidad* de Icontec 2024. Pág., 2.	A	es incorrecta, porque esta opción de respuesta hace referencia a la autorregulación, como la capacidad de cada una de las organizaciones para desarrollar y aplicar métodos, normas y procedimientos que permitan el desarrollo, implementación y fortalecimiento incremental del Sistema de Control Interno, en concordancia con la normatividad vigente. Por lo tanto, esta práctica NO se relaciona con la identificación de correcciones que aborden directa y transitoriamente los incumplimientos. Lo anterior según el Glosario del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG. Versión 7 de 2021. Pág. 12.
61	C	es correcta, porque la solicitud debe ser negada puesto que el	A	es incorrecta, porque la constitución de una fiducia



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		proceso al ser menor cuantía NO es obligatoria la constitución de una fiducia como bien se describe en el artículo 91 de la Ley 1473 de 2011 que menciona: *En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía*. Por tal razón, NO se puede establecer la constitución de la fiducia.		en los procesos de selección de menor cuantía esta exenta como bien se manifiesta en el artículo 91 de la Ley 1473 de 2011 que menciona: *En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía*. Por tal razón, NO se puede establecer la constitución de la fiducia.
62	C	es correcta, porque la institución da un término de dos (02) días de traslado para el cierre y presentación de las propuestas, por ende, se ajusta a los lineamientos establecidos por nuestra normatividad que menciona que se debe dar traslado de por lo menos un	B	es incorrecta, porque el tiempo dado por la institución (dos días) se ajusta a los lineamientos establecidos por nuestra normatividad, donde menciona que se debe dar traslado de por lo menos un día hábil después de la



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		día hábil después de la publicación de limitación a mipyme como bien lo describe el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1860 de 2021 *(...) los proponentes podrán presentar sus ofertas, el cual será de mínimo un (1) día hábil luego de publicado el aviso en que se informe si el proceso se limita o no a Mipyme*.		publicación de limitación a mipyme como bien lo describe el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1860 de 2021 *(...) los proponentes podrán presentar sus ofertas, el cual será de mínimo un (1) día hábil luego de publicado el aviso en que se informe si el proceso se limita o no a Mipyme*.
63	B	es correcta, porque se debe negar la solicitud de limitación, puesto que en el caso que nos ocupa solo se presentó una solicitud para la realizar la limitación, esto debido a que no se cumple con lo descrito en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2 que menciona: *(...) Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas* y en el caso que no ocupa solo se presunta una solicitud de limitación. Adicional a lo mencionado en el artículo 12.	A	es incorrecta, porque para poder limitar un proceso a mipyme deben haber al menos dos solicitudes como bien lo indica el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2 que menciona: *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas* y en el caso que no ocupa solo se presunta una solicitud de limitación. Por ende, NO se puede limitar el proceso a mipyme.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.		

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

4. Ahora bien, respecto a su inconformidad de “(...) presenta ambigüedad (...)”. El proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas con el propósito de evaluar constructos de tipo interpersonal,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD
LIBRE®
 Vigilada Mineducación

intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección que tiende a ser coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

5. Respecto a lo mencionado de, Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales, Respecto al cuestionamiento relacionado con la “(...) lo que vulnera el principio de claridad y unicidad de respuestas (...)”, es necesario aclarar el procedimiento que se debe ejecutar de manera previa a la apertura de la Convocatoria por

parte de la CNSC, para lo cual nos permitimos transcribir el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015¹, que señaló:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. *“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*
(...)”

En concordancia con la norma citada, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, dispone:

“ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.6.34 Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes** de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

*Las **entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.** La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.*

*Previo al inicio de la planeación del concurso **la entidad deberá tener actualizado su***

¹ Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo expuesto, se establece que la planeación de la Convocatoria se realizó por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conforme a los principios rectores del concurso de méritos; por lo que la Universidad Libre interviene únicamente como Operador designado, sin que le corresponda definir aspectos sustantivos del proceso, tales como la determinación de empleos, requisitos, funciones, perfiles o demás.

En este sentido, se tiene que el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, constituyen un instrumento normativo de obligatorio cumplimiento para todos los actores involucrados en el Proceso de Selección, incluidos los aspirantes, las entidades convocantes, la CNSC y el Operador designado; precisando que estos documentos incorporan principios fundamentales que rigen los Concursos de Méritos, entre los cuales se destaca el de **transparencia**, consagrado expresamente en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, que orienta el desarrollo íntegro de cada una de las etapas de la Convocatoria.

De otra parte, se advierte, que la antedicha Ley, ordena que las Unidades de personal de las entidades a proveer los cargos determinen los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos, precisando que las OPEC reportadas son responsabilidad exclusiva de las entidades convocantes, ya que ni la CNSC ni la Universidad Libre tienen injerencia en la exigencia de los requisitos del cargo, ya que del Manual de Funciones y Competencias Laborales, y de la OPEC reportada por las entidades participantes, se extraen los requisitos mínimos a tener en cuenta para la admisión de los postulantes, la calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes y la definición de los indicadores para la construcción de las Pruebas Escritas; precisando adicionalmente que las Comisiones de Personal son las que ejercen la veeduría de los procesos de selección. Adicionalmente, se precisa que la transparencia en la ejecución del Proceso de Selección –



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Antioquia 3 se garantiza, igualmente, en desarrollo de las obligaciones contraídas por la Universidad Libre con ocasión de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, mediante el cual fue designada como operador del proceso, debiendo cumplir estrictamente las actividades asignadas conforme a los términos contractuales y a los lineamientos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sin margen alguno de discrecionalidad. Lo anterior asegura que la Convocatoria se adelante en condiciones objetivas, imparciales y uniformes para la totalidad de los aspirantes. de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección en el cual usted está participando, lo que significa que esta Institución Educativa actúa en estricto apego a la Ley, a la Convocatoria y a las normas que rigen el Proceso de Selección.

Así las cosas, no le asiste razón frente a los argumentos expuestos respecto a la labor de la Universidad Libre en el desarrollo del Proceso de Selección – Antioquia 3, cuando la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter funcional y comportamental se sustenta en su totalidad en los criterios establecidos en las normas previamente referidas.

6. Ahora bien, respecto a “(...) En el contenido del enunciado señala el objetivo que debe tener el profesional permitiendo así tomar como opción varias respuestas. (...)” “(...) solicitó declarar la improcedencia de esta pregunta relacionada con MIPYME por no encontrarse prevista en los ejes temáticos, en el manual de funciones (...)”, es preciso aclarar que, sobre lo evaluado en las pruebas de competencias funcional general y específica, le aclaramos que en la general se evaluaron aspectos como los niveles de dominio sobre saberes básicos y lo que todo aspirante que, desee trabajar en las entidades que hacen parte del Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, debe conocer desde su quehacer institucional y los



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

resultados esperados en el sector público, esto le va a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones de manera transversal en la entidad.

Referente a la Prueba de competencias funcional específica, informamos que esta prueba evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar, en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa. En esta prueba se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, las cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando. Así mismo, los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de unos indicadores propuestos y definidos por la CNSC, los cuales fueron validados por cada una de las entidades del proceso de selección, y por último validados por el equipo de pruebas de la Universidad Libre con el fin de verificar la cantidad de ítems de la prueba en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se presentó como aspirante a la vacante ofertada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, identificado con la codificación de OPEC 201634 los contenidos de su prueba de competencias funcionales generales y específicas, que fueron puestos en conocimiento de los aspirantes a través de la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA) publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el enlace https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3/, fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Indicador	Cantidad de preguntas
Competencias Funcionales	ELABORACION DE INFORMES	6
Competencias Funcionales	GESTION PUBLICA TERRITORIAL	6
Competencias Funcionales	NORMATIVIDAD COLOMBIANA RELACIONADA - EDUCACION	6



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Tipo de prueba	Indicador	Cantidad de preguntas
Competencias Funcionales	NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES	6
Competencias Funcionales	OFIMATICA	6
Competencias Funcionales	PLANES DE MEJORAMIENTO	6
Competencias Funcionales	PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EN EL SECTOR EDUCATIVO	6
Competencias Funcionales	PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL - PEI	6
Competencias Funcionales	RAZONAMIENTO ANALITICO	6
Competencias Funcionales	SERVICIO Y ATENCION AL USUARIO	6
Competencias Funcionales	SUPERVISION CONTRATOS	6

7. Respecto a su inconformidad de “(...) Adicionalmente, el contenido de la pregunta no corresponde a las funciones establecidas en el manual del empleo (...) En consecuencia, la pregunta excede el alcance del eje temático definido para el cargo (...)”, en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita de los Procesos de Selección N Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con las personas delegadas mediante acto administrativo por el nominador de las diferentes entidades, esto con el fin de analizar los MEFCL, de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron establecidos con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad Libre procede a



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

la construcción de las pruebas. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual menciona:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP”.

En consecuencia, la construcción de las pruebas escritas para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, obedece a los lineamientos establecidos de conformidad con la disposición previamente citada y los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, así como en lo dispuesto en el MEFCL.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acorde con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

8. Respecto a su solicitud de “(...) En consecuencia, solicito se adopten las medidas correspondientes, ya sea mediante la anulación (...)”, y a la anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 1, 2, 3, 6, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 30, 37, 38, 39, 61, 62, y 63, señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **61.06**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **76.06**,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



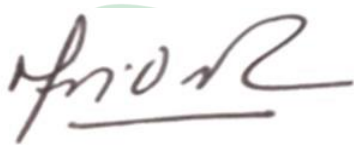
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Karen Méndez -Carlos Arturo Tejada Galeano

Supervisó: Jorge Romero

Auditó: Paula Peña

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Código Interno: 21902326

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Universitario
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
NO. DE PLAZAS:	Cinco (05)
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el empleo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la Supervisión Directa
NATURALEZA DEL CARGO:	CARRERA ADMINISTRATIVA

II. AREA FUNCIONAL
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Contribuir al desarrollo de los planes, programas y proyectos que son competencia de la Secretaría, mediante la aplicación de conocimientos profesionales que contribuyan al mejoramiento continuo de los procesos y objetivos misionales, estratégicos y de apoyo, de conformidad con la normatividad vigente.

- IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**
1. Realizar asistencia técnica a las instituciones educativas, de acuerdo a los protocolos y normativa, para mejorar la gestión y fortalecer el proyecto educativo institucional.
 2. Desarrollar planes programas y proyectos relacionados con la gestión de la calidad de las instituciones educativas, teniendo en cuenta los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
 3. Definir los planes de mejoramiento de las instituciones educativas de conformidad con las evaluaciones y auditorías realizadas, que permitan el logro de la gestión educativa.
 4. Implementar las acciones, estrategias, proyectos y actividades relacionados con la mejora a la calidad educativa, de acuerdo a las metodologías definidas por el Ministerio de Educación, con el fin de fortalecer las condiciones de aprendizaje de los establecimientos educativos.
 5. Dar respuesta a los derechos de petición, PQRSD y demás requerimientos de los entes de control, entidades públicas y privadas y ciudadanía en general, de conformidad con la normativa vigente y dentro de los términos legales.
 6. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, basado en los conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración, de acuerdo con las políticas y normas vigentes.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

7. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, con el fin de dar respuesta a los requerimientos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.

8. Participar en los procesos de contratación requeridos para la ejecución de los proyectos y realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas proponiendo los ajustes necesarios que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.

9. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo

10. Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.

11. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- Inspección, vigilancia y control en educación:
- Planes Estratégicos de Educación (Plan Decenal, Plan de Educación Municipal, Plan de formación docente, entre otros)
- Plan Operativo Anual de la entidad.
- Ley General de Educación
- Ley de la Infancia y la Adolescencia
- Ley del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo.
- Proyecto Educativo Institucional PEI
- Evaluación y promoción de estudiantes
- Planes de mejoramiento de las Instituciones Educativas
- Naturaleza, estructura y política institucional.
- Técnicas e instrumentos de evaluación.
- Sector educativo
- Atención al usuario
- Código Disciplinario Único
- Herramientas Tecnológicas Computacionales
- Sistema Integrado de Gestión de Calidad

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES

- Aprendizaje continuo



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Orientación a resultados.
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio
- Responsabilidad social
- Promoción del ejercicio de la ciudadanía

POR NIVEL

- Aporte técnico-profesional
- Comunicación efectiva
- Gestión de procedimientos
- Instrumentación de decisiones
- Experticia profesional
- Aprendizaje autónomo
- Creatividad e innovación
- Trabajo colaborativo

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
FORMACIÓN ACADÉMICA

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Psicología o Educación, en alguno de los siguientes programas académicos:

Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Licenciatura en cualquier área de las Ciencias de la educación o Psicología.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA:

Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada.

EQUIVALENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Psicología o Educación, en alguno de los siguientes programas académicos:

Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Licenciatura en cualquier área de las Ciencias de la educación o Psicología.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Título de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

EXPERIENCIA:

No requiere

Resolución 3728 de 2015, Actualización competencias Resolución 201950045970 de mayo 8 de 2019. Resolución 202250086636 del 27 de Julio de 2022.

Se ajusta manual de funciones mediante Resolución 202350006262 del 1 de febrero 2023, gaceta 5087 febrero 3 de 2023.

ME
DE
LLIN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ME
DE
LLIN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

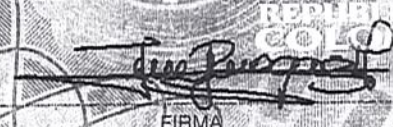
NUMERO **1.013.606.210**

GARZON MORENO

APELLIDOS
JENNY ROSANA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUL-1989**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

AB+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

17-AGO-2007 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00437973-F-1013606210-20130605

0033256977A 1

1302331324



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción: lun, 15 jul 2024 16:28:01

Fecha de actualización: lun, 15 jul 2024 16:28:01

Jenny Rosana Garzón Moreno

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1013606210
Nº de inscripción	834059801	
Teléfonos	3045245796	
Correo electrónico	angelblack8908@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	219	Nº de empleo	201634
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	GIMNASIO DEL PERPETUO SOCORRO
BACHILLER	GIMNASIO DEL PERPETUO SOCORRO
PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	PROFESIONAL	22-ene-18	31-dic-18
Secretaría de Educación	Profesional	01-feb-17	30-dic-17
SECRETARIA DE EDUCACION DE	PROFESIONAL	01-ago-16	31-dic-16

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
BOGOTA			
CONSORCIO INTERASEO	AUX INTERVRENTORIA	26-dic-12	23-jul-13
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	20-may-09	17-ago-10
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	TECNICA PROFESIONAL	08-ago-14	21-dic-14
SECRETARIA DE EDUCACION	TECNICO PROFESIONAL	21-nov-13	24-jul-14
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	TÉCNICO PROFESIONAL	16-ene-15	21-feb-16
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	PROFESIONAL	28-mar-16	12-jul-16
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	ALMACENISTA	02-oct-08	12-dic-08

Otros documentos

Documento de Identificación
 Certificado de vecindad, laboral o estudio
 Tarjeta Profesional
 Evaluación del Desempeño

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bello - Antioquia

